Expediente: **190/20**
Carátula: **ORTIZ AURORA MARIA C/ SIR ROQUE BELISARIO Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/02/2023 - 05:09**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20293381519 - ORTIZ, AURORA MARÍA-ACTOR
27311292884 - SUAREZ MOYA, ADRIANA NATIVIDAD-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - AVELLANEDA, STELLA MARIS-DEMANDADO
90000000000 - AVELLANEDA, JORGE LUIS-DEMANDADO
90000000000 - AVELLANEDA, ADRIANA ALEJANDRA-DEMANDADO
90000000000 - GUZMAN, MERCEDES RAMONA-DEMANDADO
90000000000 - SIR, ROQUE BELISARIO-DEMANDADO
23294305734 - SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (SEPAPYS), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 190/20

H105031397537

JUICIO: ORTIZ AURORA MARIA c/ SIR ROQUE BELISARIO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N°: 190/20

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto el 09/09/2022 por la actora contra la sentencia N° 835 del 26/08/2022, y

CONSIDERANDO:

I- En la referida presentación la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia N° 835/22, que reguló los honorarios profesionales de la letrada Adriana Natividad Suárez Moya por su actuación como patrocinante de los codemandados Jorge Luis Avellaneda, Stella Maris Avellaneda y Adriana Alejandra Avellaneda.

Para fundamentar el recurso, primero aclara que "La sentencia considera que si bien la causa continúa en trámite, la letrada Suárez Moya actuó como patrocinante de los sujetos que ya fueron apartados de este juicio. Por lo tanto, resulta plausible regular honorarios únicamente a dicha letrada" (se le reguló la suma de $261.000 por el resultado arribado en la sentencia N° 86 del 02/03/2022 por la que se hizo lugar a la defensa de falta de acción por ausencia de legitimación pasiva de los ya citados codemandados).

En ese contexto, se agravia que la sentencia regulatoria no haya aplicado los artículos 18 y 22 de la ley N° 5.480 ya que -según entiende- debió haber regulado a la letrada Suárez Moya el monto mínimo de los honorarios sugeridos por el Colegio de Abogados de Tucumán.

También alega que la sentencia incumplió con lo previsto en el artículo 20 de la ley N° 5.480 al no tener en cuenta "que por ser un proceso no concluido, que se encuentra en trámite y que no se ha dictado aún la sentencia que pone fin al pleito, la regulación no puede ser definitiva. Y al no haberse contemplado tal circunstancia,se ha fijado un honorario sin tener una base, la que debe ser común para todos los profesionales intervinientes".

Concluye que "no tratándose de la regulación practicada en una sentencia definitiva, los honorarios debieron determinarse en un mínimo legal, sin perjuicio de su reajuste en el momento oportuno".

Por otra parte, también se agravia de que ella en realidad demandó a Roque Sir, el SEPAPYS y al Sr. Luis Avellaneda. Pero al haber fallecido este último, se citó a comparecer a sus herederos. Entre ellos, la letrada Suárez Moya ha patrocinado a Stella, Jorge y Adriana Avellaneda, hijos del codemandado fallecido, quienes se apersonaron como herederos del causante.

En ese contexto, afirma que "al concurrir como sucesores de uno de los demandados son una de las partes del proceso. Constituyen un litisconsorcio a tenor del artículo 78 del CPCyC, ya que en razón de la sucesión de una de las partes, aparecen reunidos en un mismo proceso como demandados. Los herederos intervienen como continuadores de la personalidad jurídica del codemandado y no por derecho propio".

En ese sentido, concluye que la letrada patrocinante "ha confeccionado un solo responde y una misma excepción".

Finalmente, como tercer agravio expone que si bien la sentencia citó el artículo 15 de la ley N° 5.480, omitió explicar "de qué modo se subsume el desarrollo de la actividad profesional en la norma citada () no logra advertirse de qué modo las tareas que enumera cumplidas por la letrada sirven para arribar a una regulación de honorarios mayor a cinco consultas escritas, en un proceso de acción posesoria sin valor económico".

Agrega que no se debió citar el artículo 14 ya que la letrada actuó como patrocinante y no en doble carácter.

Hace notar que la regulación corresponde a la actuación de la letrada de uno de los tres codemandados y que restan las regulaciones de los otros profesionales, las cuales deberán guardar relación con la sentencia que aquí recurre. Ante ello, colige que las regulaciones devendrán en "una excesiva suma de honorarios () no proporcionada al escaso valor económico en juego".

II- El 27/09/2022 la letrada Suárez Moya contestó el traslado conferido respecto del recurso interpuesto.

Señala que "la demanda debió correrse traslado por el fuero de atracción a la sucesión del causante Luis Avellaneda y no a sus herederos por lo que el pleito ha finalizado para aquellos por no poseer legitimación pasiva para estar en juicio, habiendo producido un perjuicio económico para aquellos".

Destaca que realizó "el patrocinio de 3 demandados (Stella Maris, Jorge y Adriana Avellaneda) ya que fueron intimados a estar a derecho de manera individual y no como pretende establecer el actor como un litisconsorcio. Justamente la demanda correspondía que se trabara por el fuero de atracción en contra de la sucesión y no como codemandados".

Finalmente, aduce que "las pautas de valoración que realizó el juzgador al regular mis honorarios profesionales están ajustadas a derecho ya que ha procurado garantizar a la presentante un pago justo por mi trabajo otorgando una retribución digna siendo la solución propuesta ajustada a la equidad".

III- Los autos pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal por proveído de fecha 05/10/2022.

De forma liminar al análisis del asunto cabe aclarar que el recurso de revocatoria contra las sentencias que regulan honorarios se encuentra contemplado en el artículo 31 de la ley N° 5.480.

Ante ello, y cotejadas las constancias de la causa, se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en dicho artículo.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso se va a abordar cada agravio de la actora.

a. Primer agravio: la regulación provisoria y el monto mínimo.

Como se dijo, la actora entiende que debió haberse regulado el monto mínimo del arancel (a la fecha de la regulación: $50.000) ya que la regulación debió ser provisoria.

Los artículos 18 y 22 de la ley N°5.840 citados por la actora para fundamentar su recurso no son de aplicación a este particular supuesto.

Ciertamente, el artículo 18 de la ley N° 5.840 prevé la posibilidad de que se realice una regulación parcial y provisional de honorarios para los casos en los que el letrado **continúa con su labor sin apartarse del proceso** (cfr. Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso Ventí de Jantzon, *Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -ley N° 5.480-*, El Graduado, página 85).

Por ello, la norma citada habla de practicar regulaciones "parciales y provisionales cuando se hubiere cumplido cada una de las etapas establecidas en la presente Ley".

En esos casos, "La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que corresponda al peticionante, sin perjuicio que al dictarse la sentencia, o al fijarse la regulación definitiva, el juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder".

Claramente el supuesto previsto en la norma no se configura en este caso en el cual la letrada Suárez Moya no va a continuar en este proceso, en virtud de lo decidido por sentencia N°86 del 02/03/2022 respecto de las partes que patrocinó.

Tampoco resulta de aplicación el artículo 22 de la ley N° 5.480 ya que el alcance de esta disposición es para cuando cesa la actuación del profesional por las siguientes causas: renuncia o revocación del mandato, conclusión del patrocinio o mandato, fallecimiento del letrado (cfr. obra citada, página 103).

Es decir, el juicio continúa para la parte pero cesa la intervención del profesional.

Como se observa, tampoco es el caso, ya que quienes no continúan en el juicio son las partes que patrocinó la letrada Suárez Moya, por ende, no se aplica la norma invocada por la parte actora pues está prevista para otros supuestos de hecho.

Finalmente, la denunciada no aplicación del artículo 20 de la ley N° 5.480 no causa agravio, ya que la disposición hace referencia a los supuestos en los que sea necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la sentencia no se hubiera producido la determinación conforme al artículo 39.

Aquí, en cambio, quedó claro en la sentencia regulatoria que el juicio carecía de base económica (esta cuestión no fue objeto de recurso por parte de la actora), y por esa razón se aplicó el artículo 15 de la ley N° 5.480.

En definitiva, al momento del dictado de la sentencia recurrida el Tribunal tenía todos los elementos para realizar la regulación definitiva para la letrada que representó a las partes que fueron excluidas del proceso, en un caso que carece de base económica.

De esta manera, no surge de los términos del pronunciamiento recurrido que el Tribunal haya fundamentado erróneamente la sentencia en términos normativos, pues los artículos citados por la parte actora no eran de aplicación al caso.

b. Segundo agravio: la cantidad de codemandados.

La base de este agravio radica en que la accionante demandó originariamente a Roque Belisario Sir, al Sr Luis Avellaneda (Delegado Comunal de El Timbó) y al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento.

Por esa razón, la actora alega que si demandó a tres personas, ese número debe mantenerse, y al haber fallecido el señor Avellaneda, por más que se presentaron sus herederos declarados estos deben tomarse como si fuesen continuadores de la persona del señor Avellaneda, por lo tanto, el número de codemandados (tres) debía mantenerse. Una de las implicancias de esto es que debió considerarse que la letrada Suárez Moya en realidad representó a una parte, y no a cada heredero en particular que fue citado a juicio.

No obstante lo manifestado por la actora, se advierte que al denunciar el fallecimiento del Sr. Avellaneda (fs. 81), la accionante pidió que "se corra traslado de la demanda a los herederos declarados de Luis Jorge Avellaneda, cuyos datos personales detallo a continuación (...)" (ver fs. 89).

A raíz de esa presentación, el juez del juzgado Civil y Comercial Común de la IIa nominación (oficina jurisdiccional en la cual tramitó el expediente al principio, ya que luego se radicó en esta Sala por una cuestión de competencia material) decretó notificar a los herederos denunciados por la actora.

Lo concreto y cierto es que el juzgado notificó de la demanda a cada uno de los herederos por separado -en sus domicilios reales-, tal como consta en las cédulas agregadas a fs. 91, 92, 100 y 103.

Como consecuencia de haber citado en carácter personal a cada heredero, estos obviamente se fueron presentando de manera individual, como partes codemandadas, con patrocinio letrado.

Stella Maris Avellaneda, Jorge Luis Avellaneda y Adriana Alejandra Avellaneda se presentaron con el patrocinio de la letrada Adriana Natividad Suárez Moya, mientras que Mercedes Ramona Guzmán lo hizo con el patrocinio del letrado Carlos Alberto Lescano (fs. 111).

No consta en autos que se haya notificado de la demanda a la sucesión del señor Avellaneda y que, por esta razón, se haya presentado el representante de la sucesión.

Si alguna deficiencia procesal en relación a quién debía realmente notificarse la demanda existió durante el trámite del proceso en el juzgado civil, fue convalidada en aquel momento por la parte actora, pues no consta que haya realizado presentación alguna para aclarar o agraviarse de aquella cuestión.

En ese contexto, mal podría ahora la accionante, ya al finalizar el proceso con relación a estas partes, pretender reencauzar o amoldar la cantidad de personas efectivamente demandadas.

A la postre, nótese que justamente las defensas de los herederos estuvo centrada justamente en su falta de legitimación pasiva, cuestión que finalmente así fue resuelta por este Tribunal.

Por otra parte, el hecho de que la letrada Suárez Moya haya realizado el mismo escrito para cada una de las partes que patrocinó no enerva el razonamiento precedente ni tiene entidad para modificar la cantidad de sujetos que fueron demandados. Incluso puede que ello responda más a una estrategia profesional adoptada por la letrada y vinculada a que evidentemente entendió que la misma situación se configuraba para cada una de las partes patrocinadas, pero esto jamás podría tener el efecto pretendido por la actora.

Entonces, tal como surge del expediente, no existen dudas que cada una de las personas a las que patrocinó la letrada Suárez Moya tenía la obligación de presentarse en este juicio de manera individual con representación letrada -de hecho, nada obstaba a que cada uno de los herederos se presente con un abogado distinto-, ya que fueron notificados de la demanda en sus domicilios reales y por separado. Y fue por esta razón que se regularon honorarios a la letrada Suárez Moya por cada parte a la que patrocinó.

En definitiva, las argumentaciones de la actora sobre este punto no logran desvirtuar esta realidad procesal, por ende, deben ser rechazadas.

c. Tercer agravio: falta de fundamentos de la sentencia regulatoria para valorar el trabajo profesional de la letrada Suárez Moya.

El último agravio de la actora radica en que la sentencia omitió explicar cómo subsumió el desarrollo de la actividad profesional de la letrada en el citado artículo 15 de la ley N° 5.480, ya que no fundamenta suficientemente "de qué modo las tareas que enumera cumplidas por la letrada sirven para arribar a una regulación de honorarios mayor a cinco consultas escritas, en un proceso de acción posesoria sin valor económico".

Al respecto, en la sentencia se mencionó expresamente las cuestiones que se iban a ponderar para determinar los honorarios de la letrada Suárez Moya, en concreto: "lo relativo a la calidad de la tarea desarrollada, las etapas cumplidas, la eficacia de los escritos presentados, el tiempo transcurrido, el resultado obtenido, la complejidad y la novedad de la cuestión que se debatió en autos, y el carácter en el que intervino".

Más específicamente se tuvo en cuenta que la letrada cumplió con la primera etapa al contestar demanda; que en la segunda etapa si bien ofreció pruebas [una prueba informativa por cada una de las tres partes (ver fs. 336, 338 y 340)], *no las produjo* (ver informe actuarial de fs. 342), y que no participó en las audiencias testimoniales llevadas adelante a instancia de la parte actora (ver actas de audiencias de fs. 291, 302, 319), ni en la prueba confesional (ver acta de audiencia obrante a fs. 335) finalmente, se ponderó que sí presentó alegatos por las tres partes a las que patrocinó (ver fs. 379/380).

En definitiva, el Tribunal ponderó que de las tres etapas del juicio la letrada Suárez Moya participó activamente en dos, y sopesó también las otras circunstancias mencionadas en párrafos anteriores.

De esta manera, se reguló a la letrada Moya la suma de $261.000 **en total por las tres partes que patrocinó**.

Por ende, si se divide ese monto en tres obtenemos un subtotal de $87.000 por cada parte, cuando la consulta escrita a esa fecha estaba fijada por el Colegio de Abogados en $50.000.

Claramente esta cuestión también da cuenta de que el Tribunal no aplicó el artículo 14 de la ley N 5.480 ya que de adicionar el 55% previsto en esa norma la suma regulada habría sido mayor.

También echa por tierra el argumento de la actora de que la regulación no resulta proporcionada con el tipo de proceso, ya que el monto regulado por cada parte no luce excesivo si se tiene en cuenta el trabajo realizado y se lo contrasta con el mínimo fijado por el Colegio de Abogados para el valor de una consulta escrita.

d. Conclusión, costas y honorarios.

Más allá de las manifestaciones de la actora recurrente, quedó demostrado que el pronunciamiento impugnado se apoya en cuestiones objetivas que impiden calificarlo de arbitrario.

En ese contexto, la regulación luce acorde a las pautas valoradas.

Todas las razones expuestas sellan el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la actora, por lo que corresponde confirmar el monto regulado en la sentencia atacada, por haber sido establecido conforme a lo previsto en la normativa local específica.

Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte actora (cfr. artículo 105, primera parte, y 106 del CPCyC, de aplicación supletoria a este fuero por lo dispuesto en el articulo 89 del CPA).

Se reserva la regulacion de honorarios para su oportunidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por la actora **Aurora María Ortíz** contra la sentencia de regulación de honorarios N° 835 del 26/08/2022, que se mantiene firme.

II- COSTAS según lo ponderado.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

RFD

Actuación firmada en fecha 02/02/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.